



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 0037

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 28 de Septiembre de 2015

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



**H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA
ESTADO DE CAMPECHE
2012-2015**



A).- QUE EN EL PUNTO NÚMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA CINCO DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, A LA LETRA DICE:

“...V.- ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL INFORME CONTABLE FINANCIERO DE LA CUENTA PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2012-2015, CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DE 2015, A CARGO DE LA C.P. OFELIA UCÁN PECH, TESORERA MUNICIPAL...”

B).- QUE EN EL DESAHOGO DEL PUNTO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, A LA LETRA DICE:

“...SEGUIDAMENTE SE PROCEDE AL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA, EL CIUDADANO LICENCIADO CANDELARIO SALOMÓN CRUZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CAMPECHE, ORDENA LA COMPARECENCIA DE LA CIUDADANA CONTADOR PÚBLICO OFELIA UCÁN PECH, EN SU CARÁCTER DE TESORERA MUNICIPAL, PARA QUE HAGA DEL CONOCIMIENTO AL HONORABLE CABILDO EL ESTADO CONTABLE FINANCIERO DE LA CUENTA PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL PERIODO 2012-2015, CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DE 2015; SEGUIDAMENTE COMPARECE LA CIUDADANA CONTADOR PÚBLICO OFELIA UCAN PECH, EN SU CARÁCTER DE TESORERA DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO PERIODO 2012-2015 Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN XVI DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, PRESENTA AL HONORABLE CABILDO EL REFERIDO INFORME FINANCIERO DE ESTE AYUNTAMIENTO, SIENDO EL SIGUIENTE:



Ejercicio de Prueba Campeche
ESTADO DE CAMPECHE
Estados de Actividades
Del 01/ago/2015 al 31/ago/2015

Usu: mooncha
Rep: rptEstadoActividades

Fecha y hora de Impresión | 03/sep/2015
09:30 a.m.

	<u>2015</u>	<u>2014</u>
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		
INGRESOS DE GESTIÓN	\$2,435,316.88	\$0.00
IMPUESTOS	\$267,735.29	\$0.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$247,368.29	\$0.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	\$17,330.00	\$0.00
OTROS IMPUESTOS	\$3,037.00	\$0.00
DERECHOS	\$625,002.00	\$0.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE *	\$17,240.65	\$0.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$1,525,338.94	\$0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y C	\$25,560,062.79	\$0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$25,101,259.93	\$0.00
PARTICIPACIONES	\$10,652,325.00	\$0.00
APORTACIONES	\$9,833,914.00	\$0.00
CONVENIOS	\$4,615,020.93	\$0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$458,802.86	\$0.00
AYUDAS SOCIALES	\$458,802.86	\$0.00
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	-\$1,060,388.00	\$0.00
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	-\$1,060,388.00	\$0.00
Total de Ingresos y Otros Beneficios	\$26,934,991.67	\$0.00
GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS		
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	\$11,809,109.81	\$0.00
SERVICIOS PERSONALES	\$6,103,916.56	\$0.00
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$1,279,968.43	\$0.00
SERVICIOS GENERALES	\$4,425,224.82	\$0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$3,613,289.86	\$0.00
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	\$1,311,366.00	\$0.00
AYUDAS SOCIALES	\$2,301,923.86	\$0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$0.00	\$0.00
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA	\$0.00	\$0.00
OTROS GASTOS Y PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS	\$0.00	\$0.00
INVERSI?N P?BLICA	\$0.00	\$0.00
Total de Gastos y otras Pérdidas	\$15,422,399.67	\$0.00
Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	\$11,512,592.00	\$0.00

ACTO SEGUIDO, LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE CABILDO ANALIZARON EL INFORME CONTABLE FINANCIERO CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DE 2015, PRESENTADO POR LA CIUDADANA CONTADOR PÚBLICO OFELIA UCÁN PECH, EN SU CARÁCTER DE TESORERA MUNICIPAL Y UNA VEZ DISCUTIDO “SE PONE A VOTACIÓN”, RESULTANDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE TODOS LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE CABILDO...”

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE CABILDO “BENITO PABLO JUÁREZ GARCÍA”, DEL EDIFICIO QUE OCUPA EL PALACIO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL DÍA CINCO DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LICENCIADO CANDELARIO SALOMÓN CRUZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL; LICENCIADO JOSÉ SANTIAGO CÁMARA CÁMARA, EN SU CARÁCTER DE PRIMER REGIDOR; CIUDADANO PEDRO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SEGUNDO REGIDOR; CIUDADANA MIRIAN ÁLVAREZ FLORES, EN SU CARÁCTER DE TERCER REGIDOR; CIUDADANA MINERVA MORALES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE CUARTO REGIDOR; CIUDADANA YARA FALCÓN JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE QUINTO REGIDOR; LICENCIADO ROBERTH RENÉ MÉNDEZ TORRES, EN SU CARÁCTER DE SEXTO REGIDOR; CIUDADANO NICOLÁS HERNÁNDEZ LEYVA, EN SU CARÁCTER DE SÉPTIMO REGIDOR; LA CIUDADANA TERESA FARÍAS GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE OCTAVO REGIDOR LICENCIADO ARMANDO AGUIRRE GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO DE HACIENDA; CIUDADANA BERENICE CAMBRANIS CABALLERO; EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO JURÍDICO; CIUDADANA MARINA GARCÍA MÉNDEZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA.- RÚBRICAS.

POR LO QUE SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y CONDUCENTES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DOS MINUTOS DEL DÍA OCHO DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. MARINA GARCÍA MÉNDEZ, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,,
JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Puerto de
Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa
Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.**

Cédula de notificación por periódico oficial:

RODRIGO VARGAS RUBIO.

En el expediente 320/14-2015/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio por domicilio ignorado promovido por María Angélica Romero Velázquez en contra de Rodrigo Vargas Rubio, el juez dicto un auto que a la letra dice:

Juzgado Primero Familiar Segundo Distrito Judicial del Estado.- Ciudad del Carmen, Campeche, a catorce de

julio de dos mil quince.-

Vistos: Lo de cuenta se provee: Se tiene por presentada a María Angélica Romero Velázquez, con su escrito de cuenta, y toda vez que ha quedado acreditado que se desconoce el domicilio del demandado **Rodrigo Vargas Rubio**, con las testimoniales desahogadas y los Instrumentos que obran en autos, valorados en su conjuntos de conformidad con los artículos 296 fracción II, V y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 398, 401, 450, 463, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio del C. **Vargas Rubio**, con fundamento en el artículo 294 Segundo Párrafo del Código Civil del Estado, se cita a los **CC. María Angélica Romero Velázquez y Rodrigo Vargas Rubio**, para que comparezcan personalmente e identificados ante la presencia judicial **el 24 de septiembre del presente año, a las 11:00 horas**, con el objeto de desahogar

una Junta de Avenio, en la que se les hará saber a los efectos legales de la disolución del vínculo matrimonial y sus consecuencias sociales para la desintegración de la familia.

Procediéndose a notificar al C. **Rodrigo Vargas Rubio**, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado y el de mayor circulación, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicando esta determinación por una sola vez.

Siendo que para esta audiencia solamente se hace una citación tal y como lo señala el numeral 294 Segundo Párrafo del Código Civil del Estado, por tal motivo en términos de lo establecido en los artículos 278 fracción III, 279 y 287 fracción XX del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 1, 3, 13, 21, 106, 114, 137, 167, 259, 260, 261, 262, 266, 269 y 271 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se da entrada la demanda de divorcio formulada por **María Angélica Romero Velázquez**, en contra de **Rodrigo Vargas Rubio**, en la vía y forma propuesta, en tal razón procédase a emplazar al demandado **Vargas Rubio**, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el termino de **TREINTA DÍAS**, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas. Con fundamento en el artículo 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

A).- Se decreta la separación material de los cónyuges **Romero Velázquez y Vargas Rubio**.

B).- Se decreta Pensión Alimenticia Provisional a favor de la C. **María Angélica Romero Velázquez**, consistente en el **20%** (veinte por ciento), quincenales del salario diario, percepciones, participaciones y demás prestaciones que devengue el C. **Rodrigo Vargas Rubio**, lo anterior tomando en cuenta que la citada es esposa del demandado, sus necesidades y además se considera el entorno social en que se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que represente la familia pues los alimentos no solo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias de la acreedora sino el solventar una vida decorosa sin lujos, lo anterior con fundamento en los artículos 319, 320 y 324 del Código Civil del Estado, siendo también aplicable la siguiente Jurisprudencia:

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron

las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que ésta se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenece, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatoria este derecho de orden público e interés social.- Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.- Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.- Contradicción de Tesis 26/2000-PS entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, Pleno y Sala Primera Parte, Página: 11 y 12.

C).- No se decreta nada respecto a la Guarda y custodia toda vez que no procrearon hijos en el matrimonio.-

Notifíquese personalmente y cúmplase.- Así lo proveyó y firma la licenciada María Esther García Rodríguez, Juez interina del juzgado primero del ramo familiar del segundo distrito judicial, por ante mí la licenciada Raquel Jazmin Hernández Sánchez, Secretaria de acuerdos, con quien actúa y certifica.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 2 de Septiembre de 2015.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada Raquel Jazmín Hernández Sánchez Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha catorce de Julio del dos mil quince dictado en auto del expediente 320/14-2014/1F-II relativo al Juicio Ordinario civil de divorcio que promueve María Angélica Romero Velázquez en contra de Rodrigo Vargas Rubio, contiene las Firmas de la Licenciada Raquel Jazmín Hernández Sánchez y de la Licenciada María Esther García Rodríguez Secretaria y Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 2 de Septiembre del 2015 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. RAQUEL JAZMIN HERNANDEZ SANCHEZ, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE., JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

JAIRO LAZARO CRUZ.

En el expediente 370/14-2015/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio por domicilio ignorado promovido por Ana María Guzmán Jiménez en contra de Jairo Lázaro Cruz, el juez dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILAR SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los seis días del mes de Agosto del año dos mil Quince.-

VISTOS: Se tiene por presentada a la C. Ana María Guzmán Jiménez, con su escrito de cuenta y como lo solicita y toda vez que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio del **C. JAIRO LAZARO CRUZ**, con las testimoniales de la C. YOANA LIZBETH TORRES LOPEZ y la C. DANIELA GUIZAR CRUZ, desahogadas en autos, los informes que obran acumulados en el presente expediente, instrumentos públicos y testimonios que valorados de conformidad con los artículos 296 fracciones II y VI, 351 Fracciones II, 540, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena para acreditar que se desconoce el domicilio del **C.**

JAIRO LAZARO CRUZ, con fundamento en el artículo 294 Segundo Párrafo del Código Civil del Estado, se cita a los **CC. ANA MARIA GUZMAN JIMENEZ y JAIRO LAZARO CRUZ**, para que comparezcan personalmente e identificados ante la presencia judicial el **JUEVES, UNO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE; A LAS NUEVE HORAS (09:00)**, con el objeto de desahogar una Junta de Avenio, en la que se les hará saber a los efectos legales de la disolución del vinculo matrimonial y sus consecuencias sociales para la desintegración de la familia.-

Procediéndose a notificar al **C. JAIRO LAZARO CRUZ**, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado y el de mayor circulación, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicandose esta determinación por una sola vez.

Siendo que para esta audiencia solamente se hace una citación tal y como lo señala el numeral 294 Segundo Párrafo del Código Civil del Estado, por tal motivo en términos de lo establecido en los artículos 278 fracción III, 279 y 287 fracción XX del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 1, 3, 13, 21, 106, 114, 137, 167, 259, 260, 261, 262, 266, 269 y 271 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se da entrada la demanda de divorcio formulada por la **C. ANA MARIA GUZMAN JIMENEZ**, en contra del **C. JAIRO LAZARO CRUZ**, en la vía y forma propuesta, en tal razón procédase a emplazar al demandado **JAIRO LAZARO CRUZ**, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicandose esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el termino de **TREINTA DÍAS**, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas. Con fundamento en el artículo 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

A).- Se decreta la separación material de los cónyuges **ANA MARIA GUZMAN JIMENEZ Y JAIRO LAZARO CRUZ**.

B).- Se decreta Pensión Alimenticia Provisional a favor de la **C. ANA MARIA GUZMAN JIMENEZ**, consistente en el **20% (VEINTE POR CIENTO)**, quincenales del salario diario, percepciones, participaciones y demás prestaciones que devengue el **C. JAIRO LAZARO CRUZ**, lo anterior tomando en cuenta que la citada es esposa del C. Jairo Lázaro Cruz, sus necesidades y además se considera el entorno social en que se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que represente la familia pues los alimentos no solo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias de la acreedora sino el solventar una vida decorosa sin lujos, lo anterior con fundamento en los artículos 319, 320 y 324 del Código Civil del Estado, siendo también aplicable la siguiente Jurisprudencia:

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que ésta se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenece, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatoria este derecho de orden público e interés social.- Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.- Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.- Contradicción de Tesis 26/2000-PS entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, Pleno y Sala Primera Parte, Página: 11 y 12.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA ESTHER GARCIA RODRIGUEZ, JUEZA INTERINA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. P. DE D. ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 2 de Septiembre de 2015.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar , Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada Zaida del Carmen Núñez Jiménez Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha seis de Agosto del dos mil quince dictado en auto del expediente 370/14-2015/1F-II relativo al Juicio ordinario civil de divorcio que promueve Ana María Guzmán Jiménez, en contra de Jairo Lázaro Cruz, contiene las Firmas de la Licenciada Zaida del Carmen Núñez Jiménez y de la Licenciada María Esther García Rodríguez Secretaria y Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulso y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 2 de Septiembre del 2015 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE., JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

MINA ELIDE CAMARA ARIAS.

En el expediente 618/12-2013/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de guarda y custodia por domicilio ignorado promovido por María Elena Sosa May en contra de Mina Elide Camara Arias, el juez dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Cd. del Carmen, Campeche a los veinte días del mes de agosto del Dos Mil Quince.

VISTOS: se tiene por presentado a **LICDA. ZOILA DEL CARMEN DZIB VADILLO**, Asesor Técnico de **MARIA ELENA SOSA MAY**, y toda vez que ha quedado acreditado que se desconoce el domicilio del demandado, con las testimoniales desahogadas en autos, y los Instrumentos que obran en autos, valorados en su conjuntos de

conformidad con los artículos 296 fracción II, V y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 398, 401, 450, 463, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio de la C. MIRNA ELIDE CAMARA ARIAS, en tal razón se ordena al Actuario se sirva **emplazar** a la demandada MIRNA ELIDE CAMARA ARIAS, conforme al artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por **tres veces** en el espacio de **quince días**, para que en el termino de treinta días contados a partir de la última publicación en dicho periódico, comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra de Sumario Civil de Guarda y Custodia, instaurada en su contra teniendo para ello el término de **treinta días**, haciéndole saber al demandado MIRNA ELIDE CAMARA ARIAS, que las copias simples de traslado de ley quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, para que de contestación a dicha demanda, previa identificación.

De igual forma deberá señalar domicilio en esta Ciudad del Carmen, Campeche, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes aun las de carácter personal se harán por medio de listas que se fijen en los estrados, ello de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- De igual forma, deberá publicarse por cuenta y costa del actor en el periódico de su preferencia de mayor circulación en la entidad por una sola vez conforme a lo señalado en el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asi mismo se tiene por presentada a la **C. ELENA SOSA MAY**, con su escrito de cuentas solicitando la devolución de los documentos originales, y como lo solicita hágase la devolución de todos los documentos originales anexados al escrito inicial, haciéndole saber que deberá dejar copias simples en su lugar, previa identificación y constancia de recibido que obre en Autos, teniendo el termino de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, para que comparezca a este Juzgado en días y horas hábiles a recoger dichos documentos, con apercibimiento que de no hacerlo, sin necesidad de nuevo proveído se enviará el expediente al archivo Judicial y se procederá a la destrucción del Expediente duplicado tal y como lo ordena el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con fecha nueve de abril del dos mil doce y comunicado mediante la circular 35/SGA/11-2012.-

Por ultimo y como lo solicita entréguesele los documentos a la LICDA. ZOILA DEL CARMEN DZIB VADILLO, previa identificación y constancia de recibo que deje en autos.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ DEL VALLE, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 2 de Septiembre de 2015.- Actuaria Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- La Licenciada Zaida del Carmen Núñez Jiménez, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha veinte de Agosto del dos mil quince dictado en auto del expediente 618/12-2013/1F-II relativo al Juicio Sumario civil de guarda y custodia que promueve María Elena Sosa May, en contra de Mina Elide Cámara Arias, contiene las Firmas de la Licenciada Zaida del Carmen Núñez Jiménez y de la Licenciada María Guadalupe Rodríguez del Valle Secretaria y encargada del Despacho del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 2 de Septiembre del 2015 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

JOVANNI SOLIS ARCOS.

En el expediente 788/13-2014/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio que promueve Blanca Delia Tlachi Martínez en contra de Giovanni Solís Arcos, el juez dicto un auto que a la letra dice:

Juzgado Primero Familiar Segundo Distrito Judicial del Estado.- Ciudad del Carmen, Campeche, a veintitrés de junio de dos mil catorce.-

Vistos: Lo de cuenta se provee: Con el estado que guardan los presentes autos y en atención al interés superior de los

menores, siendo que se ventilan derechos de menores, por lo tanto, esta juzgadora debe velar con base al Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, elaborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Marzo del años dos mil catorce, que en el Primery Segundo párrafo del punto seis y siete del capítulo tercero, señala lo siguiente: El Juez o Jueza deben en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos Implicaciones en las diligencias en las que se encuentre presente. En cuanto al resguardo de la identidad de la persona menor de 18 años, el juez o jueza deben de hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad del niño, niña y adolescente, ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que su identidad no sea pública ante los medios de comunicación, por lo que en lo sucesivo el menor Juan Miguel Solís Tlachi, se identificara como **J. M. de apellido S. T.**

Asimismo, se prohíbe al abogado defensor revelar la identidad de los menores o divulgue cualquier otro material o información que puede conducir a la identificación, así como su primer nombre y apellido, en la documentación que en un futuro presente a este tribunal haciendo de su conocimiento que a partir de ese proveído esta Juzgadora y las partes se referirán dicho menor en el presente juicio únicamente con sus iniciales.

Igualmente, se tiene por presentada a la Lic. María Jesús Sánchez Cruz, asesor técnico de Blanca Delia Tlachi Martínez, con su escrito de cuenta, y toda vez que ha quedado acreditado que se desconoce el domicilio del demandado **Jovanni Solís Arcos**, con las testimoniales desahogadas y los Instrumentos que obran en autos, valorados en su conjuntos de conformidad con los artículos 296 fracción II, V y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 398, 401, 450, 463, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio del C. **Jovanni Solís Arcos**, con fundamento en el artículo 294 Segundo Párrafo del Código Civil del Estado, se cita a los **CC. Blanca Delia Tlachi Martínez y Jovanni Solís Arcos**, para que comparezcan personalmente e identificados ante la presencia judicial **el 28 de agosto del presente año, a las 10:00 horas**, con el objeto de desahogar una Junta de Avenio, en la que se les hará saber

a los efectos legales de la disolución del vinculo matrimonial y sus consecuencias sociales para la desintegración de la familia.-

Procediéndose a notificar al C. **Jovanni Solís Arcos**, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado y el de mayor circulación, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicando esta determinación por una sola vez.

Siendo que para esta audiencia solamente se hace una citación tal y como lo señala el numeral 294 Segundo Párrafo del Código Civil del Estado, por tal motivo en términos de lo establecido en los artículos 278 fracción III, 279 y 287 fracción XX del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 1, 3, 13, 21, 106, 114, 137, 167, 259, 260, 261, 262, 266, 269 y 271 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se da entrada la demanda de divorcio formulada por **Blanca Delia Tlachi Martínez**, en contra de **Jovanni Solís Arcos**, en la vía y forma propuesta, en tal razón procédase a emplazar al demandado **Jovanni Solís Arcos**, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el termino de **TREINTA DÍAS**, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas. Con fundamento en el artículo 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

A).- Se decreta la separación material de los cónyuges **Blanca Delia Tlachi Martínez y Jovanni Solís Arcos**.

B).- Se decreta Pensión Alimenticia Provisional a favor de la C. **Blanca Delia Tlachi Martínez**, consistente en el **20%** (veinte por ciento) y para el menor **J. M. de apellido S. T.**, el **20%** (veinte por ciento), siendo un total del **40%** (cuarenta por ciento), quincenales del salario diario, percepciones, participaciones y demás prestaciones que devengue el C. **Jovanni Solís Arcos**, lo anterior tomando en cuenta que la citada es esposa del demandado, sus necesidades y además se considera el entorno

social en que se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que represente la familia pues los alimentos no solo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias de la acreedora sino el solventar una vida decorosa sin lujos, lo anterior con fundamento en los artículos 319, 320 y 324 del Código Civil del Estado, siendo también aplicable la siguiente Jurisprudencia:

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que ésta se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenece, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatoria este derecho de orden público e interés social.- Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.- Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios,

Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.- Contradicción de Tesis 26/2000-PS entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, Pleno y Sala Primera Parte, Página: 11 y 12.

C).- Por lo que respecta a la guarda y custodia del menor hijo habido en matrimonio, este quedara a cargo de la madre con quien se encuentre.- Notifíquese personalmente y cúmplase.- Así lo proveyó y firma la licenciada María Esther García Rodríguez, Juez interina del juzgado primero del ramo familiar del segundo distrito judicial, por ante mí la licenciada Raquel Jazmin Hernández Sánchez, Secretaria de acuerdos, con quien actúa y certifica.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 2 de Septiembre de 2015.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada Raquel Jazmín Hernández Sánchez Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha veintitrés de Junio del dos mil quince dictado en auto del expediente 788/13-2014/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio que promueve Blanca Delia Tlachi Martínez en contra de Giovanni Solís Arcos, contiene las Firmas de la Licenciada Raquel Jazmín Hernández Sánchez y de la Licenciada María Esther García Rodríguez Secretaria y Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado

y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 2 de Septiembre del 2015 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. RAQUEL JAZMIN HERNANDEZ SANCHEZ,
LA SECRETARIA DE ACUERDO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,,
JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida
Puerto de Campeche, s/n por Miramontes
Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del
Carmen, Campeche.**

Cédula de notificación por periódico oficial:

JUAN ALBERTO GARZA TAPIA.

En el expediente 18/13-2014/1F-II, relativo al juicio sumario civil de guarda y custodia que promueve Guadalupe Reyna García en contra de Juan Alberto Garza Tapia, el juez dicto un auto que a la letra dice:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LO FAMILIAR EN ESTE SEGUNDO DISTRITO
JUDICIAL EN EL ESTADO.-** Ciudad del Carmen,
Campeche, a diecinueve de agosto de dos mil
quince.-

Vistos: Lo de cuenta se provee: Se tiene por presentada a la ciudadana licenciada María Jesús Sánchez Cruz, con su escrito de cuenta, y toda vez que ha quedado acreditado que se desconoce el domicilio del demandado, con las testimoniales desahogadas en autos, y los Instrumentos que obran en autos, valorados en su conjuntos de conformidad con los artículos 296 fracción II, V y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 398, 401, 450, 463, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio del C. Juan Alberto Garza Tapia, en tal razón se ordena al Actuario se sirva **emplazar** al demandado JUAN ALBERTO GARZA TAPIA, conforme al artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional

del Estado de Campeche, publicando esta determinación por **tres veces** en el espacio de **quince días**, para que en el termino de treinta días contados a partir de la última publicación en dicho periódico, comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra de juicio **Sumaria Civil de guarda y custodia**, de conformidad con los numerales 259, 260, 261, 262, 265, 511, 514 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, instaurada en su contra teniendo para ello el término de **treinta días**, haciéndole saber al demandado JUAN ALBERTO GARZA TAPIA, que las copias simples de traslado de ley quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, para que de contestación a dicha demanda, previa identificación.

De igual forma deberá señalar domicilio en esta Ciudad del Carmen, Campeche, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes aun las de carácter personal se harán por medio de listas que se fijan en los estrados, ello de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- De igual forma, deberá publicarse por cuenta y costa del actor en el periódico de su preferencia de mayor circulación en la entidad por una sola vez conforme a lo señalado en el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

A partir de esta actuación y por razones de privacidad, este Juzgado **omitirá el nombre de la menor en el presente asunto**, de quien se omite su nombre en base al Protocolo de Actuaciones para quienes Imparten Justicia en caso de que se afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Marzo del años dos mil catorce, que en el Primer y Segundo párrafo del punto seis y siete del capítulo tercero, señala lo siguiente: El Juez o Jueza

deben en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos Implicaciones de las diligencias en las que se encuentre presente. En cuanto al resguardo de la identidad de la persona menor de 18 años, el juez o jueza deben de hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad de niñas, niños y adolescentes, ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que su identidad no sea pública ante los medios de comunicación, **haciendo de su conocimiento que a partir de ese proveído esta Juzgadora y las partes se referirán dicho menor en el presente juicio únicamente con sus iniciales.-**

Asimismo se prohíbe al abogado defensor revelar la identidad del menor, o divulgue cualquier otro material o información que puede conducir a la identificación, así como su primer nombre y apellido, en la documentación que en un futuro presente a este tribunal.-

De igual manera, se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los Juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste Psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito Judicial del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.-

Por último, en términos de los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto,

que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal posición puede o no surtir efectos tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa, cuando le sea solicitada, por terceros la información acerca del presente expediente.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LIC. MARIA ESTHER GARCÍA RODRÍGUEZ, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMÉNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 2 de Septiembre de 2015.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada Zaida del Carmen Núñez Jiménez Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha diecinueve de Agosto del dos mil quince dictado en auto del expediente 18/13-2014/1F-II, relativo al juicio

sumario civil de guarda y custodia que promueve Guadalupe Reyna García en contra de Juan Alberto Garza Tapia, contiene las Firmas de la Licenciada Zaida del Carmen Núñez Jiménez y de la Licenciada María Esther García Rodríguez Secretaria y Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 2 de Septiembre del 2015 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE,. JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

PEDRO VELAZQUEZ JIMENEZ.

En el expediente 1368/13-2014/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio por domicilio ignorado promovido por Emilia Méndez Mital en contra de Pedro Velázquez Jiménez, el juez dicto un auto que a la letra dice:

Juzgado Primero Familiar Segundo Distrito Judicial del Estado.- Ciudad del Carmen, Campeche, a trece de agosto de dos mil quince.-

Vistos: Lo de cuenta se provee: Se tiene por presentada a Emilia Méndez Mital, con su escrito de cuenta, y toda vez que ha quedado acreditado que se desconoce el domicilio del demandado **Pedro Velázquez Jiménez**, con las testimoniales desahogadas y los Instrumentos que obran en autos, valorados en su conjuntos de conformidad con los artículos 296 fracción II, V y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 398, 401, 450, 463, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio del C. **Velázquez Jiménez**, con fundamento en el artículo 294 Segundo Párrafo

del Código Civil del Estado, se cita a los **CC. Emilia Méndez Mital y Pedro Velázquez Jiménez**, para que comparezcan personalmente e identificados ante la presencia judicial **el 16 de octubre del presente año, a las 11:00 horas**, con el objeto de desahogar una Junta de Avenio, en la que se les hará saber a los efectos legales de la disolución del vínculo matrimonial y sus consecuencias sociales para la desintegración de la familia, siendo que para esta audiencia solamente se hace una citación tal y como lo señala el numeral 294 Segundo Párrafo del Código Civil del Estado.-

Del mismo modo, tramítese el presente asunto con audiencia del **Representante del ministerio Público y del Representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Dif Carmen.**

Procediéndose a notificar al C. **Velázquez Jiménez**, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado y el de mayor circulación, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicando esta determinación por una sola vez.-

Siendo que para esta audiencia solamente se hace una citación tal y como lo señala el numeral 294 Segundo Párrafo del Código Civil del Estado, por tal motivo en términos de lo establecido en los artículos 278 fracción III, 279 y 287 fracción XX del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 1, 3, 13, 21, 106, 114, 137, 167, 259, 260, 261, 262, 266, 269 y 271 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se da entrada la demanda de divorcio formulada por **Emilia Méndez Mital**, en contra de **Pedro Velázquez Jiménez**, en la vía y forma propuesta, en tal razón procédase a emplazar al demandado **Pedro Velázquez Jiménez**, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el termino de **TREINTA DÍAS**, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas. Con fundamento en el artículo 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

A).- Se decreta la separación material de los cónyuges **Emilia Méndez Mital y Pedro Velázquez Jiménez**.

B).- Se decreta por concepto de Pensión Alimenticia Provisional a favor de la C. Emilia Mendez Mital, consistente en un **20% (veinte por ciento)** y para su menor hijo N.V.M., **consistente en el 20% (veinte por ciento), siendo un total del 40% (cuarenta por ciento)**, quincenales del salario diario, percepciones, participaciones y demás prestaciones que devengue el C. Pedro Velázquez Jiménez, lo anterior tomando en cuenta que la citada es esposa de Velázquez Jiménez, sus necesidades y además se considera el entorno social en que se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que represente la familia pues los alimentos no solo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias de la acreedora sino el solventar una vida decorosa sin lujos, lo anterior con fundamento en los artículos 319, 320 y 324 del Código Civil del Estado, siendo también aplicable la siguiente Jurisprudencia:

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que ésta se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenece, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada

en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatoria este derecho de orden público e interés social.- Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.- Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.- Contradicción de Tesis 26/2000-PS entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, Pleno y Sala Primera Parte, Página: 11 y 12.

C).- Por lo que respecta a la guarda y custodia del menor hijo habido en matrimonio, este quedara a cargo del padre con quien se encuentre; y por lo que respecta a los CC. Bladimir y Genaro ambos de apellidos Velázquez Méndez, hijos habidos en matrimonio, no se resuelve nada sobre la guarda y custodia y pensión alimenticia, en virtud de que estos son mayores de edad y disponen libremente de su persona y de sus bienes, de conformidad con el artículo 28, 658 y 659 del Código Civil del Estado.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA ESTHER GARCÍA RODRÍGUEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA RAQUEL JAZMIN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR

TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 2 de Septiembre de 2015.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada Raquel Jazmín Hernández Sánchez Secretaria de Acuerdos adscrito al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha trece de Agosto del dos mil quince dictado en auto del expediente 1368/13-2014/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio por domicilio ignorado promovido por Emilia Méndez Mital en contra de Pedro Velázquez Jiménez, contiene las Firmas de la Licenciada Raquel Jazmín Hernández Sánchez y de la Licenciada María Esther García Rodríguez Secretaria y Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 2 de Septiembre del 2015 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. RAQUEL JAZMIN HERNANDEZ SANCHEZ, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación y emplazamiento por periódico oficial:

ELVIRA ESTHER CAJUN AGUILAR

En el expediente 02/12-1432OF-II, relativo a la controversia de Cesación de Pensión Alimenticia promovida por el C. JUAN RAMON CAJUN BOLIVAR en contra de los CC. FRANCISCO ALEJANDRO Y ELVIRA ESTHER CAJUN AGUILAR, se dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. Ciudad del Carmen, Campeche, a quince de Julio del dos mil quince.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito del ciudadano LIC. JULIO M. SANCHEZ SOLIS, Asesor Técnico del ciudadano **JUAN RAMON CAJUN BOLIVAR**, solicitando se proceda al emplazamiento de los ciudadanos **FRANCISCO ALEJANDRO** y **ELVIRA ESTHER** ambos de apellidos **CAJUN AGUILAR**, de conformidad con el número 106 del Código de procedimientos Civiles del Estado en vigor, al respecto, **SE PROVEE: PRIMERO:** Acumúlese a los autos el escrito de referencia, y como lo solicita la ocursoante, apreciándose que de los cuestionamientos que se le hicieron a las ciudadanas **MIRNA GUTIERREZ DAMIAN** y **ELIDE REYES PEREZ**, de sus respectivas respuestas se desprende que ambas concuerdan en: conocer a los ciudadanos **FRANCISCO ALEJANDRO** y **ELVIRA ESTHER** ambos de apellidos **CAJUN AGUILAR**, de los cuales se ignora su domicilio actual, pese a las diversas indagaciones que se han hecho para dar con su paradero, luego de conformidad con el numeral 466, 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena. **SEGUNDO.** Por lo que del análisis integral de las declaraciones vertidas por las testigos ofrecidas por la parte actora, **MIRNA GUTIERREZ DAMIAN** y **ELIDE REYES PEREZ**, aunado a las resultas emitidas por la diversas dependencias como son el Instituto Federal Electoral, el Departamento de Catastro Municipal, la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Transporte de esta localidad, el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Comisión Federal de Electricidad, el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Carmen y Teléfonos de México, de las cuales se desprendió que en sus respectivas bases de datos y registros correspondientes, no se localizo dato alguno de los demandados. Por consiguiente y tomando como base lo previsto por el numeral 114 en relación al 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena emplazar a los demandados los ciudadanos **FRANCISCO ALEJANDRO** y **ELVIRA ESTHER** ambos de apellidos **CAJUN AGUILAR** a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, **por TRES VECES consecutivas, en el espacio de QUINCE DÍAS HÁBILES**, igualmente deberá publicarse esta determinación por cuenta

y costa del ciudadano **JUAN RAMON CAJUN BOLIVAR**, en el periódico de su preferencia y de mayor circulación en la entidad por una sola vez, en letra legible y apreciable a simple vista y en la sección más leída comúnmente y hecho lo anterior deberá acreditarlo plenamente ante este Juzgado por los medios idóneos, haciéndole saber a los ciudadanos **FRANCISCO ALEJANDRO** y **ELVIRA ESTHER** ambos de apellidos **CAJUN AGUILAR**, que las copias simples de traslado de la demanda se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para que se imponga de ellas, por lo que se le hace saber que tiene el término de QUINCE DÍAS HÁBILES para contestar la demanda instaurada en su contra, así como para señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad para las posteriores notificaciones, apercibido que de no señalar domicilio para tales efectos, dichas notificaciones aun las de carácter personal se realizaran de conformidad con el numeral 97 del Código en cita, con apoyo del siguiente criterio jurisprudencial: **EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS**. Es cierto que el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de aplicación supletoria de la Ley de Amparo según lo dispuesto por el artículo 2o., de esta última, dispone que cuando deba de citarse a juicio a alguna persona que haya desaparecido o que no tenga domicilio fijo o que se ignore dónde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro de un término de 30 días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación; y que como lo alega la parte quejosa, dicha disposición no obliga a que forzosamente se tengan que realizar dichas publicaciones, tanto la del Periódico Oficial como la que debe hacerse en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, en forma simultánea; pero también lo es que no es verdad como lo sostiene el recurrente, que el Juez Federal debió haber ordenado que sólo se repusieran las publicaciones de los edictos en el periódico capitalino, o sea en el que se dio la anomalía, de no indicar en el último de los edictos a qué persona se hacía el emplazamiento, mas no así en el Diario Oficial de la Federación, en el cual, según el mismo recurrente fueron correctamente publicados los edictos de referencia, porque el emplazamiento es un acto procesal que se da dentro de un juicio de

una manera completa y unitaria, por ser un acto que constituye un todo, pues el mismo se traduce en un acto que tiene por fin hacer saber al demandado, en este caso a la tercero perjudicado, la existencia de una demanda de amparo y los motivos de la misma, para que pueda hacer valer sus derechos, y es a partir del momento del conocimiento de tal hecho, cuando se puede tener legalmente emplazada a dicha parte tercero perjudicado, y así en el emplazamiento por edictos, las publicaciones de que estos edictos se hacen tanto en el Periódico Oficial como en alguno de los periódicos diarios de mayor circulación de la República, e independientemente de la simultaneidad o no simultaneidad con que se hagan, ya que el término de treinta días que otorga la ley contará a partir del día siguiente de realizada la última publicación, forman un todo homogéneo y si se realizan en la forma y con los requisitos estipulados por la ley, traerán como consecuencia que se tenga por realizado legalmente el emplazamiento, pero si por el contrario no se llevan a cabo, ya sea en una o varias publicaciones de cualquiera de los periódicos mencionados, en la forma y con los requisitos señalados por la ley, se tendrá por no realizado ese emplazamiento en forma legal, por no haber sido hecho en la forma correcta, y así, para que pueda emplazarse legalmente a la tercero perjudicado, es necesario, como se hizo, que se ordene la realización de un nuevo emplazamiento, en el que sí se cumpla en la forma debida con lo estipulado por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, razón por la cual no es posible que, como lo estima la parte recurrente, solamente se ordene la publicación de los edictos en el periódico de la mencionada omisión, aun cuando las publicaciones de los edictos realizados en el Periódico Oficial hayan sido legalmente correctas. TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Queja 16/77. Loreto Flores Martínez. 15 de abril de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.-De igual manera, insértese, para conocimiento pleno de la demandada, de las prestaciones que se reclaman en su contra, el auto de fecha 01 de Marzo del dos mil trece, que a letra dice:

JUZGADO SEGUNDO EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. Ciudad del Carmen, Campeche, a primero de Marzo del dos mil trece.

VISTOS: Se tiene por presentado al ciudadano **JUAN RAMÓN CAJÚN BOLIVAR**, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Camarón, número 316, esquina con calle 62 de la colonia Morelos en esta ciudad, nombrando como sus asesor técnico al ciudadano licenciado JULIO MANUEL SÁNCHEZ SOLÍS, por lo que de conformidad con los numerales 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le reconoce dicha personería, para los efectos legales correspondientes. Demandando, en procedimiento de controversia oral la cesación de pensión alimenticia, en contra de sus hijos los ciudadanos **FRANCISCO ALEJANDRO** y **ELVIRA ESTHER** ambos de apellidos **CAJÚN AGUILAR**, quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio, el primero en calle 57, entre 60 y 62, número 50 de la colonia Morelos en esta Ciudad, la segunda en calle 78, entre 65 y 65 A, sin número, colonia Centro, en la ciudad de Mérida, Yucatán. Por tal motivo, fórmese expediente, llévase por duplicado, regístrese en el sistema que corresponda y márchese con el número **02/12-2013/2OF - II**. Con fundamento en el artículo 318, 324, 327 y 336 fracciones II y VI del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 1376, 1378, 1385, 1387, 1388 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la presente demanda como **Controversia Oral de Cesación de Pensión Alimenticia** promovida por ciudadano **JUAN RAMÓN CAJÚN BOLIVAR**, en contra de sus hijos los ciudadanos **FRANCISCO ALEJANDRO** y **ELVIRA ESTHER** ambos de apellidos **CAJÚN AGUILAR**, por lo que se ordena emplazar a los demandado, en los domicilios señalados líneas arriba, haciéndole entrega de las copias simples de traslado y previniéndole que tiene el término de **tres días**, para comparecer ante este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, si así conviniere a sus intereses. Y como se aprecia, el domicilio de la ciudadana **ELVIRA ESTHER CAJÚN AGUILAR**, se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, se gira atento exhorto **al Juez Familiar en Turno de Mérida, Yucatán**, para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva comisionar a un actuario adscrito a dicho juzgado, a fin de que emplace a la demandada **ELVIRA ESTHER CAJÚN AGUILAR**, en el domicilio ubicado en calle 78, entre 65 y 65 A, sin número, colonia Centro, en la ciudad de Mérida, Yucatán, con la entrega de las copias simples de traslado y

previniéndole que tiene el término de **tres días**, mas tres por razón de la distancia, para comparecer ante este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, si así conviniere a sus intereses, debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de hacer caso omiso, las subsecuentes se le harán mediante los estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 93, 96, 97, 105 y 108 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. De igual manera se le hace saber a la parte demandada, que deberá de ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el decreto 180, publicado el seis de julio de dos mil doce, en el Periódico Oficial del Estado, donde se adiciona el Título Vigésimo Segundo denominado "De los Procedimientos Orales en Materia de Alimentos", y anunciado sus pruebas y relacionados con los hechos de su contestación. En términos del artículo 1378 párrafo tercero del código procesal de la materia, dese intervención en el presente asunto al representante del **Ministerio Público** y de la **Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia**, para lo que sus representaciones legales correspondan. En virtud de que la demanda excede de veinticinco hojas, quedan en la Secretaría de actas de éste juzgado, los documentos originales para que se instruya la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1388 segundo párrafo en relación al 262 fracción III del código procesal civil del estado. Por lo que respecta a las pruebas anunciadas y ofrecidas por el compareciente, se le hace saber que éstas serán recepcionadas, admitidas y preparadas en su caso, en la audiencia inicial en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del código procesal de la materia. En cuanto a las pruebas que presenta el promovente **JUAN RAMÓN CAJÚN BOLIVAR**, se admiten la prueba DOCUMENTAL PUBLICA marcada con el número 1, de conformidad con el artículo 1434 fracción VI del Código en cita, gírese oficio al **Director y/o Rector de la Universidad Mesoamericana San Agustín**, con domicilio en calle 58, número 484, entre 57 y 59, colonia Centro, de la ciudad de Mérida Yucatán, para que se sirva informar a este Juzgado, lo siguiente: Si, la ciudadana **ELVIRA ESTHER CAJÚN AGUILAR**, fue alumna de dicha universidad. Manifieste que carrera estudio. Establezca la fecha en que la ciudadana **ELVIRA ESTHER CAJÚN AGUILAR**,

concluyo sus estudios profesionales .Remita copia certificada de las calificaciones del último semestre de estudios profesionales. Informe si la ciudadana **ELVIRA ESTHER CAJÚN AGUILAR**, terminó sus estudios profesionales de forma satisfactoria . Teniendo el **Director y/o Rector de la Universidad Mesoamericana San Agustín**, el término de tres días para comunicar a este Juzgado el cumplimiento a lo ordenado, apercibido que en caso de negarse a recibir el oficio, hacer caso omiso a lo ordenado con antelación o proporcionar datos falsos, se le aplicara el primer medio de apremio, previsto en los artículos 80 y 81 fracción I, 130 fracción IV y 1398 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa de treinta veces el salario mínimo diario aplicable en la región, a razón de \$ 61.38 (sesenta y un peso 38/100 M.N.), y que equivale a la cantidad de \$ 1,841.40 (mil ochocientos cuarenta y un peso 40/100 M.N.).Por lo que, gírese atento exhorto al **Juez Familiar en Turno de Mérida, Yucatán**, para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva elaborar y girar el oficio correspondientes, facultándose a dicha autoridad para aplicar las medidas de apremio que considere necesaria a fin de obtener la información solicitada. La prueba DOCUMENTAL PUBLICA marcada con el número 2, de conformidad con el artículo 1434 fracción VI del Código en cita, gírese oficio al **Director de la Facultad de Química de la Universidad Autónoma del Carmen** , para que se sirva informar a este Juzgado, lo siguiente: Si, el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO CAJÚN AGUILAR**, con número de matrícula 4210020004, fue alumno de dicha institución. La fecha en que el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO CAJÚN AGUILAR**, se inscribió a la universidad. Indique la carrera que curso .Manifieste si a la presente fecha el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO CAJÚN AGUILAR**, ha concluido sus estudios. Remita copia certificada de la última boleta de calificaciones. Indique si durante todo el tiempo que el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO CAJÚN AGUILAR** fue alumno de dicha institución, obtuvo calificaciones aprobatorias. Señale la fecha en la cual egreso el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO CAJÚN AGUILAR**. Teniendo el **Director de la Facultad de Química de la Universidad Autónoma del Carmen**, el término de tres días para comunicar a este Juzgado el cumplimiento a lo ordenado, apercibido que en caso de negarse a recibir el oficio, hacer caso omiso a lo ordenado con antelación o proporcionar

datos falsos, se le aplicara el primer medio de apremio, previsto en los artículos 80 y 81 fracción I, 130 fracción IV y 1398 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa de treinta veces el salario mínimo diario aplicable en la región, a razón de \$ 61.38 (sesenta y un peso 38/100 M.N.), y que equivale a la cantidad de \$ 1,841.40 (mil ochocientos cuarenta y un peso 40/100 M.N.).La prueba DOCUMENTAL PUBLICA marcada con el número 3, de conformidad con el artículo 1434 fracción VI del Código en cita, gírese oficio al **Director y/o Rector de la Universidad Tecnológica de Campeche**, para que se sirva informar a este Juzgado, lo siguiente: Si, el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO CAJÚN AGUILAR**, con número de matrícula 4210020004, fue alumno de dicha institución. La fecha en que el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO CAJÚN AGUILAR**, se inscribió a la universidad indique la carrera que curso .Manifieste si a la presente fecha el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO CAJÚN AGUILAR**, ha concluido sus estudios. Remita copia certificada de la última boleta de calificaciones . Indique si durante todo el tiempo que el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO CAJÚN AGUILAR** fue alumno de dicha institución, obtuvo calificaciones aprobatorias. Señale la fecha en la cual egreso el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO CAJÚN AGUILAR** .Teniendo el **Director y/o Rector de la Universidad Tecnológica de Campeche**, el término de tres días para comunicar a este Juzgado el cumplimiento a lo ordenado, apercibido que en caso de negarse a recibir el oficio, hacer caso omiso a lo ordenado con antelación o proporcionar datos falsos, se le aplicara el primer medio de apremio, previsto en los artículos 80 y 81 fracción I, 130 fracción IV y 1398 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa de treinta veces el salario mínimo diario aplicable en la región, a razón de \$ 61.38 (sesenta y un peso 38/100 M.N.), y que equivale a la cantidad de \$ 1,841.40 (mil ochocientos cuarenta y un peso 40/100 M.N.).La prueba DOCUMENTAL PUBLICA marcada con el número 4, de conformidad con el artículo 1434 fracción VI del Código en cita, gírese oficio **Encargado y/o Jefe de la Pagaduría del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal**, para que se sirva informar a este Juzgado, lo siguiente: Si el ciudadano **RAMÓN CAJÚN BOLIVAR**, tiene embargado los salarios y demás prestaciones que devenga, por prestación de sus servicios subordinados .Desde que fecha

tiene embargado su salario el ciudadano **RAMÓN CAJÚN BOLIVAR**. Qué porcentaje de sus salarios tiene embargado el ciudadano **RAMÓN CAJÚN BOLIVAR**. Que autoridad ordene el aseguramiento de dicho embargo. Informe que personas son las beneficiarias. Remita una constancia de pago aparezca el porcentaje descontado al ciudadano **RAMÓN CAJÚN BOLIVAR**. Teniendo el **Encargado y/o Jefe de la Pagaduría del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal**, el término de tres días para comunicar a este Juzgado el cumplimiento a lo ordenado, apercibido que en caso de negarse a recibir el oficio, hacer caso omiso a lo ordenado con antelación o proporcionar datos falsos, se le aplicara el primer medio de apremio, previsto en los artículos 80 y 81 fracción I, 130 fracción IV y 1398 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa de treinta veces el salario mínimo diario aplicable en la región, a razón de \$ 61.38 (sesenta y un peso 38/100 M.N.), y que equivale a la cantidad de \$ 1,841.40 (mil ochocientos cuarenta y un peso 40/100 M.N.). En consecuencia, gírese atento exhorto **al Juez Familiar en Turno de Campeche, Campeche**, para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva elaborar y girar el oficio correspondientes, facultándose a dicha autoridad para aplicar las medidas de apremio que considere necesaria a fin de obtener la información solicitada. De conformidad con el artículo 1423 y 1434 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado, queda a disposición del compareciente **RAMÓN CAJÚN BOLIVAR**, los oficios y exhortos ordenado líneas arriba, para hacerlo llegar a su destinatario, debiendo presentar el acuse de recibo ante este Juzgado, apercibido que la falta de interés en el desahogo de dicha prueba, surtirá efectos de deserción en su perjuicio. Por último, en términos del artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa, que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas pueden considerarse como

reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICDA. LORENA CORREA LOPEZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICDA. APOLONIA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACTAS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.**

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE AUTO.

ATENTAMENTE.- Ciudad del Carmen, Campeche, a 01 de Septiembre de 2015.- Actuaría en función del Juzgado Segundo de Primera instancia En materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.- P.DE DER. GUADALUPE MORALES GUTIERREZ.- Rúbrica.

LA CIUDADANA LIC. APOLONIA HERNANDEZ LOPEZ, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA, ADSCRITA A ESTE JUZGADO SEGUNDO EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CERTIFICA QUE LAS FIRMAS QUE CALZAN EL PRESENTE ACUERDO ASI COMO SU CONTENIDO SON IDENTICOS A LOS QUE OBRAN EN AUTOS DEL EXPDIENTE NUMERO 02/12-1432OF-II, RELATIVO A LA CONTROVERSI DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDA POR EL C. JUAN RAMON CAJUN BOLIVAR EN CONTRA DE LOS CC. FRANCISCO ALEJANDRO Y ELVIRA ESTHER CAJUN AGUILAR, MISMA CERTIFICACION QUE EXPIDO EN CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE EL DÍA DE HOY PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. LUIS ALBERTO MAR LÓPEZ

EN EL EXPEDIENTE 0401/11-2013/00923/4PI INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE LESIONES A TÍTULO CULPOSO Y HOMICIDIO A TÍTULO CULPOSO, DENUNCIADO POR CESAR DANIEL MAR CORNELIO Y SALVADOR TORRES MORAN Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE JOSÉ DANIEL LÓPEZ ORDOÑEZ, LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE, VERSA:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTOS: El Secretario de Acuerdos de este juzgado que da cuenta con el estado que guarda la presente causa penal con la notificación de la Defensora Pública de fecha veinticinco de junio de dos mil quince en la que señala que está de acuerdo con el desistimiento del inculpado respecto a los careos con los menores DARLY TORRES CORNELIO Y SHERLIN TORRES CORNELIO; y notificación de la Fiscal adscrita al juzgado se fije fecha y hora para el desahogo de la diligencia con el C. ESTEBAN DÍAZ JIMENEZ y se notifique por edictos al C. LUIS ALBERTO MAR LOPEZ. En consecuencia, SE PROVEE:

PRIMERO: Glóse a los presentes autos los escritos de cuenta lo anterior para que obre conforme a derecho acorde a lo establecido en el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Ahora bien toda vez que se tiene a la Defensora Pública ratificándose de lo manifestado por el inculpado, se tiene a los mismos desistiéndose de la probanza consistente en Careos

Constitucionales con los menores DARLY TORRES CORNELIO Y SHERLIN TORRES CORNELIO.-

TERCERO: En razón a lo antes señalado por la C. Fiscal adscrita al juzgado, y toda vez que faltan pruebas pendientes por desahogar se fija el día 01 de octubre de 2015 a las 09:30 horas para que tenga verificativo la audiencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración del C. LUIS ALBERTO MAR LÓPEZ y al termino de dicha diligencia se lleven a efecto los Careos Constitucionales de conformidad con lo establecido en el artículo 20 apartado A fracción IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y toda vez que se han agotado todos los medios sin que se logre su comparecencia del antes citado se tiene a bien notificarlo por edictos, los cuales serán publicados por tres (03) veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

CUARTO : Así mismo por lo que respecta al C. ESTEBAN DÍAZ JIMÉNEZ se fija el día 01 de octubre de 2015 a las 10:00 horas, para efectos de que se lleve a cabo la audiencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y Careos Constitucionales, de conformidad a lo establecido en los artículos 210, 211, 212 y demás relativos del Código Procesal Penal del Estado, por lo tanto para no seguir retrasando la secuela procesal de la presente causa, se ordena girar atento oficio al DIRECTOR DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES, para que en auxilio de las labores de este Juzgado se aboque a la localización del C. ESTEBAN DÍAZ JIMÉNEZ, debiendo hacer la presentación de la misma ante este Juzgado el día señalado en líneas arriba, para efectos de que se lleve a cabo la audiencia antes decretada, de conformidad con el artículo 221 párrafo primero, primera parte del Código Adjetivo de la Materia, en relación con el numeral 5 y 6 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así mismo el citado Director deberá informar a más tardar hasta *UN DIA* antes de la fecha señalada o en su caso informar los motivos por los cuales no pudo dar cumplimiento a lo ordenado, respecto a dicha localización y presentación, de lo contrario se le impondrá una multa de *VEINTE DIAS de Salario Mínimo vigente en la Entidad*, de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código Adjetivo Penal.- No omitiendo manifestar que el domicilio de dicho testigo

C. ESTEBAN DÍAZ JIMÉNEZ, está ubicada en el predio ubicado en la Calle 48 por 43 y 57 S/N de la Colonia Ricardo Flores Magón CP. 24350 del Municipio de Escárcega Campeche. QUINTO: Finalmente y dado que el inculpado, se encuentran guardando en prisión preventiva, gírese atento oficio a la Directora del Ce.Re. So., a fin de que en auxilio a las actividades de este juzgado haga la presentación del inculpado por medio de las personas a su mando a fin de que se lleven a cabo la diligencia antes fijada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma el Licenciada MIRIAM GUADALUPE COLLI RODRIGUEZ JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante la Licenciado ARON OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.-

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar al C. LUIS ALBERTO MAR LÓPEZ, dejando copia de esta cédula en el expediente.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ELENA DE JESUS MEX MATU, ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO

A LOS CC. CARLOS ALFREDO CONRADO CHABLE Y JORGE ANTONIO OLETA GONZALEZ.

SE IGNORA DOMICILIO.

EXPEDIENTE NO. 401/13-14 /1605 INSTRUIDO EN AVERIGUACION DEL DELITO DE FRAUDE GENERICO QUERELLADO POR MARCO ANTONIO DIAZ ESPINOZA, JORGE ANTONIO OLETA GONZALEZ, JUAN RAMON GONZALEZ GUZMAN Y CARLOS ALFREDO CONRRADO CHABLE Y DEL QUE APARECE COMO PRESUNTO RESPONSABLE JESUS EDUARDO CANCHE JUAREZ.-

LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE.

VISTOS, El Estado que guardan los presentes autos y con las notificaciones que anteceden, en le cual los CC. MARCO ANTONIO DIAZ ESPINOSA Y JUAN RAMON GONZALEZGUZMAN /(querellantes) interpusieron el recurso de apelación en contra de la negativa de orden de aprehensión dictada a favor de JESUS EDUARDO CANCHE JUAREZ, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO 1140/F3-15 signado por la fiscal de la adscripción en

donde informa que se dio cumplimiento a la entrega de las boletas citatorias de los CC. MARCO ANTONIO DIAZ ESPINOZA Y JUAN RAMON GONZALEZ GUZMAN y no así los CC. CARLOS ALFREDO CONRADO CHABLE Y HJORGER ANTONIO OLETA GONZALEZ, acumulense a los autos tanto la notificación actuarial como el oficio de referencia, en consecuencia SE PROVEE .Ante lo manifestado por los CC. MARCO ANTONIO DIAZ ESPINOSA Y JUAN RAMON GONZALEZ GUZMAN (querellantes) en el sentido de apelar la negativa de orden de aprehensión dictada a favor de JESUS EDUARDO CANCHE JUAREZ por el momento, esta autoridad se reserva la facultad de acordar lo conducente respecto a dicha manifestación hasta en tanto sean debidamente notificadas los CC. CARLOS ALFREDO CONRRADO CHABLE Y JORGE ANTONIO OLETA GONZALEZ (querellantes) en virtud de que ya no viven en los domicilios señalados toda vez que los mismos se han encontrado cerrado y según los informes de los vecinos del lugar desconocen sus domicilios actuales. Y para no tresar la secuela de la presente causa y no dejar ilusoriados sus derechos y con fundamento en lo establecido en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, resulta procedente notificar a los CC. CARLOS ALFREDO CONRRADO CHABLE Y JORGE ANTONIO OLETA GONZALEZ la Negativa de Orden de Aprehensión y Detención dictada a favor del c Jesus Eduardo Canche Juarez de fecha 26 de AGOSTO DE 2014 por medio de edictos mismos que serán publicados en el Periodico Oficial del Estado, tres veces consecutivas, en consecuencia de ello, túrnese los presentes autos a la C Actuarial Adscrita a este Juzgado, para que se sirva realizar la publicación de dichos edictos dejando constancias de autos.- Por lo que se procede e transcribir los puntos resolutivos de la resolución dictada en autos misma que a la letra dice:

PRIMERO. Se niega la Orden de Aprehensión y Detención a favor de JESUS EDUARDOCANCHE JUAREZ por no acreditarse la materialidad del cuerpo del delito de fraude genérico denunciado por los CC. MARCO ANTONIO DIAZ ESPINOSA. JORGE ANTONIO OLETA GONZALEZ JUAN RAMON GONZALEZ GUZMAN Y CARLOS ALFREDO CONRRADO CHABLE ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 206 fracción III y 29 fracción II del Código Penal del Estado

SEGUNDO Quedan a salvo los derechos de las partes para que hagan valer en su momento procesal oportuno.

ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL MIRIAM GUADALUPE COLLI RODRIGUEZ TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO AARON OSWALDO MISS CHULIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.

A T E N T A M E N T E - ELENA DE JESUS MEX MATU, ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL .- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. GEYDY MAIRENE CHAN CAAMAL

EN EL EXPEDIENTE 0401/12-2013/00096, INSTRUIDO EN LA AVERIGUACION DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA Y LESIONES CALIFICADAS, DENUNCIADO POR C. FORTINO GONZALEZ SORIANO APODERADO LEGAL DE LA C. MARIA DEL SOCORRO DELGADO VALDEZ Y POR GEYDY MAIRENE CHAN CAAMAL, Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE FRANCISCO JAVIER OROZCO LOPEZ, LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE, VERSA:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTOS: El Secretario de Acuerdos de este juzgado que da cuenta con el estado que guarda la presente causa penal y con el oficio No. 119/F3/2015 que remite la C. Fiscal de adscripción, en el que informa que no fue posible la localización de la C. GEYDY MAIRENE CHAN CAAMAL, debido a que su hermana la C. MARÍA CHAN CAAMAL, informa que tiene aproximadamente un año que se encuentra viviendo y trabajando en la ciudad de San Francisco de Campeche, motivo por el cual dicha autoridad solicita dato alguno que obre en el expediente para su localización. En consecuencia, SE PROVEE:

Glóse a los presentes autos el oficio de cuenta lo anterior para que obre conforme a derecho acorde a lo establecido en el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

En relación a lo anterior la suscrita tiene a bien hacer de su conocimiento a la Fiscalía que no ha lugar lo solicitado toda vez que mediante proveído que antecede se tiene por admitida la solicitud de notificar por edictos a la denunciante.

Y toda vez que no ha sido posible notificar a la C.

GEYDY MAIRENE CHAN CAAMAL; esta Autoridad a efecto de no continuar retrasando la secuela procesal de este asunto penal, violentando así lo consagrado en el numeral 17 de la Carta Magna, al no ejercer una justicia pronta e inmediata, violentando de igual manera el derecho de defensa del procesado, de conformidad con el artículo 8, Párrafo 2, Inciso F, de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, artículo 11, Párrafo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9, Párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se tiene a bien notificar a la antes citada por edictos, los cuales serán publicados por tres (03) veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, la resolución de fecha 21 de octubre de 2014, la cual a la letra dice:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se acredita la plena existencia del cuerpo de los delitos de ROBO CON VIOLENCIA Y LESIONES CALIFICADAS, denunciado por C. FORTINO GONZALEZ SORIANO Apoderado Legal de la C. MARIA DEL SOCORRO DELGADO VALDEZ y por GEYDY MAIRENE CHAN CAAMAL, ilícito previsto y sancionado por los artículos 184 Fracción IV en relación con el 188 párrafo primero, primera parte, 136 Fracción VII, 143 Fracción I, II Inciso b), 140 y 29 Fracción III en relación al quinto transitorio del Código Penal vigente en el Estado en relación con el 144 Apartado A, Fracción VII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

SEGUNDO: FRANCISCO JAVIER OROZCO LOPEZ, es plenamente responsables de la comisión de los delitos de ROBO CON VIOLENCIA Y LESIONES CALIFICADAS, denunciado por C. FORTINO GONZALEZ SORIANO Apoderado Legal de la C. MARIA DEL SOCORRO DELGADO VALDEZ y por GEYDY MAIRENE CHAN CAAMAL, ilícito previsto y sancionado por los artículos 184 Fracción IV en relación con el 188 párrafo primero, primera parte, 136 Fracción VII, 143 Fracción I, II Inciso b), 140 y 29 Fracción III en relación al quinto transitorio del Código Penal vigente en el Estado en relación con el 144 Apartado A, Fracción VII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió el acusado FRANCISCO JAVIER OROZCO LOPEZ, se le impone por el delito de ROBO una sanción de DOS (02) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISION, y CIENTO SESESENTA Y SIETE (167) DIAS DE SALARIO POR MULTA, esto es la suma de \$9,866.36 (Son: Nueve Mil Ochocientos Sesenta y seis pesos 36/100 M.N.), a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), diarios, salario mínimo vigente al momento de los hechos. Penalidad a la cual se le aumenta por la agravante de

la Violencia en la ejecución del hecho, una sanción de UN (01) AÑO Y NUEVE (09) MESES DE PRISION, lo que hace una totalidad de CUATRO (04) AÑOS, DOS (02) MESES DE PRISION por el delito de ROBO CON VIOLENCIA, y multa de CIENTO SESESENTA Y SIETE (167) DIAS DE SALARIO POR MULTA, esto es la suma de \$9,866.36 (Son: Nueve Mil Ochocientos Sesenta y seis pesos 36/100 M.N.), a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), diarios, salario mínimo vigente al momento de los hechos. Y por lo que respecta al delito de LESIONES se le impone una penalidad de CINCO (05) AÑOS DE PRISION, a la cual se le aumenta por la agravante de cometerse con ventaja una penalidad de DOS (02) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISION, haciendo por el delito de LESIONES CALIFICADAS una totalidad de SIETE (07) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISION.- Por ende, se le hace saber al sentenciado que de conformidad con los numerales 97 y 98 del Código Penal vigente en el Estado no tiene derecho a ninguno de los beneficios concedidos por la ley dada la penalidad impuesta, por ende deberá purgar su pena en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución, a quien corresponde el cumplimiento y vigilancia del mismo.

CUARTO: Se CONDENA y ABSUELVE al hoy sentenciado FRANCISCO JAVIER OROZCO LOPEZ, al pago por reparación del daño en la forma y términos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, en el mismo acto de la notificación o dentro de los tres días hábiles contados a partir de dicho acto, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: Se SUSPENDEN los DERECHOS POLITICOS del sentenciado FRANCISCO JAVIER OROZCO LOPEZ, durante el mismo tiempo en que este se encuentre privado de su libertad.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 79 del Código Penal vigente en el Estado, hágase saber al sentenciado las consecuencias del delito cometido, conminándolo a la enmienda y hágase de su conocimiento de que en caso de reincidencia se hará a acreedor a una penalidad mayor.

OCTAVO: Gírese atento oficio a la ciudadana Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche con las copias certificadas de la presente resolución para los efectos legales correspondientes.

NOVENO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Y una vez hecho lo anterior se procederá a acordar lo conducente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma el Licenciada MIRIAM GUADALUPE COLLI RODRIGUEZ JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante la Licenciado AARON OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a la C. GEYDY MAIRENE CHAN CAAMAL, dejando copia de esta cédula en el expediente.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ELENA DE JESUS MEX MATU, ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- San Francisco Kobén, Campeche a los veintiún días de septiembre dos mil quince.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. ROBERTO URBINA EGUIDO

En el expediente 0401/13-2014/00148. instruido en la averiguación del delito de LESIONES Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA denunciado por, JOSE DEL CARMEN ALEJANDRO IZQUIERDO y del que aparece como probable responsable JOSE PABLO RIVERA VAZQUEZ; el C. Juez de este conocimiento dictó un acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil quince, que a la letra dice:

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; TRECE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTOS:: SE PROVEE: de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales en vigor, notifíquese mediante Periódico Oficial del Estado, por tres publicaciones consecutivas al C. ROBERTO URBINA EGUIDO, por lo que comisionese al C. Actuario adscrito para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior descrito. Lo anterior para agotar todos los medios legales con los que se cuenta para notificar a la C. ROBERTO URBINA EGUIDO, con la finalidad de que se presente ante las instalaciones de este juzgado, el día 08 de Octubre de 2015 en punto de las 10:00 horas, para que se lleve a cabo la TESTIMONIAL DE AMPLIACION DE DECLARACION.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma el Licenciado CARLOS ENRIQUE AVILEZ TUN JUEZ DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante el Licenciada GUADALUPE DEL CARMEN ROMERO ROSADO, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle a los antes referidos a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO CHRISTIAN DEL JESUS GIMENEZ NAAL , ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- San Francisco Kobén, Campeche a los veintiún días de septiembre dos mil quince.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. B.E.L.P.

En el expediente 0401/13-2014/01320. instruido en la averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO denunciado por, ZOILA ELIZABETH LEMUS FLORIAN y del que aparece como probable responsable ALBERTO CRUZ RA, MIREZ Y MOISES DEL CARMEN CRUZ RAMIREZ; el C. Juez de este conocimiento dictó un acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil quince, que a la letra dice:

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTOS:; SE PROVEE: de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales en vigor, notifíquese mediante Periódico Oficial del Estado, por tres publicaciones consecutivas al C. B.E.L.P por lo que comisionese al C. Actuario adscrito para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior descrito. Lo anterior para agotar todos los medios legales con los que se cuenta para notificar a la C. B.E.L.P, con la finalidad de que se presente ante las instalaciones de este juzgado, el día 08 de Octubre de 2015 en punto de las 10:00 horas, para que se lleve a cabo la TESTIMONIAL DE AMPLIACION

DE DECLARACION Y CAREOS CONSTITUCIONALES.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma el Licenciado CARLOS ENRIQUE AVILEZ TUN JUEZ DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante el Licenciada GUADALUPE DEL CARMEN ROMERO ROSADO, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle a los antes referidos a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.

A T E N T A M E N T .- LICENCIADO CHRISTIAN DEL JESUS GIMENEZ NAAL, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE NÚMERO 338/14-2015/M-II.-

CEDULA MERCANTIL DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO PERSONAL POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.-

A: CUBO ROJO S.A. DE C.V., A TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA (en su carácter de acreditada).-

Hago saber: Que dentro de los autos del expediente antes señalado, Relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el C. LUIS FELIPE CHI CANUL, en su carácter de apoderado legal de la empresa "UNION DE CREDITO MIXTA DEL CARMEN", S.A. DE C.V., en contra de la empresa denominada CUBO ROJO, S.A. DE C.V., representada por la C. MARTHA PATRICIA PEÑA ESCAMILLA y/o quien legalmente la represente (en su carácter de acreditada) y la C. ADA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ (como aval, deudor solidario y garante hipotecario); la C. Juez del conocimiento, dicto un auto de fecha VEINTIOCHO de AGOSTO del año dos mil quince, que a la letra dice:

...“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: La nota con la que da cuenta la Secretaría de Acuerdos, es por lo que al respecto se acuerda.

PRIMERO: Se tiene por presentada a la LIC. ORIANA ARACELY MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, con su escrito de cuenta, solicitando llevar a efecto la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo y emplazamiento a los demandados CUBO ROJO S.A. DE C.V. Y ADA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ, a través del Periódico Oficial del Estado y de un Periódico de mayor circulación en la República Mexicana.

SEGUNDO: Ahora bien, como consta de autos en el presente juicio, se encuentran glosadas las contestaciones a los oficios que se enviarán, tal como la efectuada por el oficio DSPVyT/UJ//2015, remitido por el Comisario CANDELARIO ENRIQUE AKE NAVARRETE, Director Interino de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en relación al expediente 338/14-2015/1M-II, mediante el cual viene dando contestación al oficio número 1428/14-2015/1M-II informando domicilio de la C. MARTHA PATRICIA PEÑA ESCAMILLA siendo: Avenida Camarón No. 510 Col. Morelos de esta Ciudad y no de la C. ADA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ, el oficio DG-RCG-826/2015 remitido por el ING. ROBERTO DEL CAMPO GONZÁLEZ, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, mediante el cual viene dando contestación al oficio número 1425/14-2015/1M-II, informando domicilio de la C. MARTHA PATRICIA PEÑA ESCAMILLA siendo: Calle 65 No. 510 entre 68 y 66 Col. José María Morelos de esta Ciudad y de la C. ADA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ siendo: Carretera Carmen Puerto Real KM. 4 Finca Huariche de esta ciudad, el oficio INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/1490/2015 remitido por la LIC. GLENY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, encargada de la vocalía del R.F.E de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, mediante el cual viene dando contestación al oficio número 1422/14-2015/1M-II, informando domicilio de la C. MARTHA PATRICIA PEÑA ESCAMILLA siendo: Avenida Camarón, Numero 510 Col. Morelos de esta Ciudad y de la C. ADDA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ siendo: Calle 50, Numero 17, col. Aviación de esta ciudad, el oficio SF/DI/1RC/705/2015 remitido por la ARQ. ANA LUIS ABREU CALDERÓN, Subdirectora de Atención al Contribuyente de la Secretaría de Finanzas, mediante el cual viene dando contestación al oficio número 1424/14-2015/1M-II, en relación al expediente 338/14-2015/1M-II, donde informa que en su sistema integral tributario o refleja domicilio a nombre de las CC. MARTHA PATRICIA PEÑA ESCAMILLA Y ADDA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ, el oficio ZCAR/ORAO-66/15 remitido por el LIC. OSCAR ROMÁN AMÉZQUITA OJEDA, Jefe de Oficina Jurídico Zona Carmen, mediante el cual viene dando contestación al oficio número 1426/14-2015/1M-II, informando que el domicilio de la persona moral CUBO ROJO S.A. DE C.V. siendo: Calle 35 2B por Calle 22, col. Centro de esta ciudad y el escrito de la LIC. KARINE GONZÁLEZ ÁNGELES,

SUPERVISORA COMERCIAL TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V. mediante el cual viene dando contestación al oficio número 1427/14-2015/1M-II informando domicilio de la C. MARTHA PATRICIA PEÑA ESCAMILLA siendo: Avenida Camarón, No. 510 Col. Morelos C.P. 24115 de esta Ciudad, y habiéndose constituido la acturia a los diversos domicilios señalados por la dependencias, sin que se haya localizados a los demandados, se desprende y se corrobora que la empresa CUBO ROJO S.A. DE C.V. Y ADA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ, no tiene domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, esto es, se ignora su domicilio en tal razón como lo solicita la ocursoante procedase a emplazar y correr traslado a los demandados CUBO ROJO S.A. DE C.V. A TRAVÉS DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA Y ADA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ, a través del Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, mismas que deberán efectuarse y erogarse por conducto de la parte actora el LIC. LUIS FELIPE CHI CANUL, Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil UNIÓN DE CRÉDITO MIXTA DEL CARMEN S.A. DE C.V. debiendo llevar a cabo dicha publicación en términos de lo establecido en el artículo 1070 del Código de Comercio en vigor que a la letra dice: *“Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado.”* haciéndole saber a la parte demandada que se le concede el término de TREINTA días para que comparezca ante este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Mercantil de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a contestar la demanda instaurada en su contra, dejándose sin efecto el término de ocho días que señala el auto de inicio que a continuación se preinsertará.

TERCERO: Asimismo se les hace de su conocimiento que las copias de traslado quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca ante este juzgado en días y horas hábiles a recogerlas.

CUARTO: Igualmente se le requiere a la demandada para que dentro de dicho término señale domicilio fijo y conocido en esta ciudad, para efectos de que se le hagan las notificaciones, apercibida que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por medio de cédula que se fijará en los estrados de este Juzgado, lo anterior con fundamento en el numeral 1070 del Código de Comercio en vigor.

QUINTO: autorizándose para hacerle entrega de dichos edictos a los CC. LUIS ENRIQUE AGUILAR CHÁVEZ, INGRI PAMELA CISNEROS ÁVILA Y/O YESICA LÓPEZ BERNAL previa identificación y constancia de recibido.

SEXTO: Por lo que procede a transcribir en sus términos el auto de fecha diez de abril del dos mil once, mismo que a la letra dice.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto SE ACUERDA:

A).- Se tiene por presente al LIC. LUIS FELIPE CHI CANUL, con su instancia de cuenta y documentación adjunta consistente en dos pagarés originales, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el predio numero 295-A de la calle 38 entre 45 y 47 de la colonia Tecolutla de ésta Ciudad.- Nombrando como sus Asesores Técnicos a los LICDOS. MARÍA JESÚS SÁNCHEZ CRUZ, ORIANA ARACELY MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ Y JONATÁN OMAR POLANCO TINAL y siendo que dichos profesionistas se encuentran inscrita en el libro de Cédulas Profesionales que se lleva ante este Juzgado, se les tiene como tal de conformidad con el artículo 1069 del Código de Comercio en vigor. Asimismo viene autorizando a los CC. INGRI PAMELA CISNEROS ÁVILA, YESSENA MOSQUEDA BARRIENTOS Y YESICA LÓPEZ BERNAL para oír, recibir notificaciones e imponerse de autos, misma autorización que se le concede de conformidad con el párrafo sexto del artículo 1069 del Código de Comercio en vigor sin ninguna otra atribución que señala el numeral en comento.

B).- Por lo que se tiene al ocurrente compareciendo en su carácter de de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada UNIÓN DE CRÉDITO MIXTA DEL CARMEN S.A. DE C.V., tal y como lo acredita con la copia certificada del la escritura Pública número dos, que fuera pasado ante la fe del C. LIC. GONZALO VADILLO ESPINOSA, Notario Público número Catorce de éste Segundo Distrito Judicial del Estado, relativa a la escritura pública número dos, relativa al Poder General para Pleitos y Cobranzas que otorga dicha Sociedad por conducto de su Presidente del Consejo de Administración y Apoderado Legal el C.P. JOSE NICOLAS NOVELO NOBLE, de fecha doce abril del año dos mil cinco instrumento que fuera pasado ante la fe del LICENCIADO JUAN NARCISO DELGADO BARAHONA Notario Público No. 10 de esta ciudad, documento que se acompaña adjunto al escrito de la presente demanda; exhibiendo copia original y copia simple del mismo y previo su cotejo hágase devolución de las copias certificadas debiéndose dejar constancia en autos; personalidad que se le reconoce de conformidad con el artículo 1061 fracción II del Código de Comercio en vigor, promoviendo **Juicio Ejecutivo Mercantil y en Ejercicio de la Acción Cambiaria Directa** en contra de la empresa denominada CUBO ROJO S.A. DE C.V. representada por la C. MARTHA PATRICIA PEÑA

ESCAMILLA y/o quien legalmente la represente, en su carácter de acreditada y la C. ADA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ como aval, deudor solidario y garante hipotecario, mismos que pueden ser debidamente requeridos, en su caso embargados y emplazados a juicio ambas en los domicilios: **CALLE 31-B, LOTE 1, NUMERO 1 DE LA COLONIA CAMARONEROS DE ESTA CIUDAD; Y/O PREDIO URBANO NUMERO 88 DE LA CALLE Y/O AVENIDA CAMARÓN ENTRE CALLES 68 Y 70 DE LA COLONIA MORELOS Y/O PREDIO NUMERO 100 DE LA AVENIDA CAMARÓN, COLONIA JUSTO SIERRA Y/O PREDIO URBANO NUMERO 16 DE LA COLONIA BENITO JUÁREZ** de esta ciudad.

C).- y trayendo aparejada ejecución el documento que sirve como base de su acción al actor, siendo un contrato de crédito simple con garantía hipotecaria original y contrato de cuenta corriente con garantía hipotecaria y prendaria en apego a lo establecido en los dispositivos legales 47 y 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, en relación con los artículos 1391 Fracción VIII, 1392, 1394, 1396, 1399 y 1401 del Código de Comercio en Vigor, se admite la demanda de cuenta.

D).- Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número **338/14-2015/1M-II**, y regístrese en el Sistema Siglex que se usa en este Juzgado.

E).- Y teniendo este auto efectos de mandamiento en forma se turnan los autos a la ciudadana Actuarial Interina adscrita a este juzgado, a fin de que requiera a la parte demandada el pago inmediato de lo reclamado; para el caso de que se niegue a pagar, embárguesele bienes bastantes y suficientes de su propiedad para garantizar el monto de lo adeudado, debiendo quedar tales bienes en depósito de la persona que bajo su más estricta responsabilidad designe el actor, en el entendido que, para el supuesto que el depositario de los bienes embargados sea distinta al ejecutado, deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación mercantil, esto es, antes de ponerlo en posesión del encargado, deberá acreditar tener bienes raíces bastantes para responder del secuestro, o en su defecto tendrá que otorgar fianza, y para el caso de que otorgue ésta última en cualquiera de sus modalidades, deberá ser por el monto de un DIEZ POR CIENTO de la suerte principal; lo anterior en relación a los artículos 1393 y 1394 del Código de Comercio en vigor.- Sirve de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia sustentada por la contradicción de tesis 140/2006-PP. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (anteriormente Según 02/07/07 Tribunal Colegiado del mismo Circuito) y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de Octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan Silva Meza, Secretario: Manuel González Díaz. Tesis

de Jurisprudencia 152/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de octubre del dos mil siete, de la Novena Época. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007. Materia (s): Civil tesis: 1ª/J. 152/2007, visible en la página 79 bajo la voz y texto:

DEPOSITARIOS JUDICIALES E INTERVENTORES CON CARGO A LA CAJA EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LA CAUCIÓN PARA GARANTIZAR SU CARGO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL CORRESPONDIENTE.

La supletoriedad de normas en materia mercantil sólo procede respecto de aquellas instituciones establecidas en el Código de Comercio cuya regulación sea nula o insuficiente; de ahí que si en sus artículos 1392 a 1395 se prevé la institución procesal del embargo de bienes, pero no se regulan los derechos y deberes de los depositarios de éstos, es aplicable supletoriamente la legislación procesal civil, local o federal, dependiendo de la fecha de inicio del proceso mercantil respectivo, a fin de resolver sobre el otorgamiento de la caución para garantizar el depósito de los bienes embargados en el juicio ejecutivo mercantil. Ello se confirma con lo estatuido en el artículo 1392 de dicha legislación mercantil, en el sentido de que los bienes embargados deben ponerse bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste; y al tenor del artículo 1414 del citado Código, el cual señala que cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles debe resolverse por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas del Título Tercero del propio ordenamiento legal, y en su defecto en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles, y a falta de ambas, a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles respectivo, en aras de procurar la mayor equidad entre las partes; por lo que si lo estima conducente o lo solicita justificadamente el embargado, el juez puede decretar la caución para que el depositario o interventor -que no sea el demandado- designado por el actor responda del secuestro con fundamento en las disposiciones legales aplicables de la legislación procesal civil correspondiente. Contradicción de tesis 140/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito (anteriormente Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito) y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Tesis de jurisprudencia 152/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de octubre de dos mil siete.

F).- En consecuencia, procederá el Actuario por medio

de cédula, copias simples de la demanda y demás documentos que se acompañan, debidamente selladas y requisitadas que lo sean por la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado, a correr el traslado de ley a la parte demandada, debiendo dejarle copia simple igualmente de la diligencia practicada, procediéndose a emplazar a juicio a dicho demandado, para que dentro del término de **OCHO DÍAS** que señala el artículo 1396 reformado del Código de Comercio comparezca ante este Juzgado Mercantil a hacer paga llana de la cantidad reclamada y demás prestaciones, o a contestar la demanda instaurada en su contra, o a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción que hacer valer; asimismo dentro del término antes mencionado deberá contestar la demanda refiriéndose concretamente a cada hecho oponiendo únicamente las excepciones que permita la ley, ofreciendo en el mismo escrito las pruebas y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones. Prevéngase a la parte de mandada para que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, debiendo señalar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica; la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el Código Postal correspondiente; en la inteligencia que de no hacerlo así todas las notificaciones aún las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, esto último acorde a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1069 del Código de comercio y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, aplicado supletoriamente.

G).-Se le hace saber a la actuario Interina que deberá ajustarse a lo regulado por los artículos **1393 al 1396 del Código de Comercio Reformado**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce, aplicado al presente asunto al haberse radicado ante este Juzgado con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

H).- Y siendo que el artículo 17 Constitucional señala que la justicia debe ser pronta y expedita, se le **requiere** a la parte actora acuda a enterarse de la fecha y hora que el Actuario le fijará con motivo del presente acuerdo, pues en caso de que no comparezca a enterarse de la citada fecha ni acuda a la diligencia respectiva **LA SUBSECUENTE SOLICITUD respecto de la ejecución del auto de exequendo**, sin menoscabo de que se encuentre ajustado a derecho, se proveerá ordenando su **realización de manera continua e ininterrumpida, sin necesidad de la presencia la parte actora y/o titular del derecho en dicha diligencia**, toda vez que el artículo 1393 del Código de Comercio, no exige que dicho emplazamiento no pueda llevarse a cabo por falta de la presencia del actor, porque el citado precepto legal sólo señala que el derecho para señalar bien para su embargo pasará al actor, pero no exige que éste tenga que estar

presente, **por lo que no es pretexto para no realizar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento**, ya que así lo establece el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, en el Amparo en revisión 357/2009 emitido el tres de marzo de dos mil diez.

I).- Se previene al actor, que en caso de embargar bienes muebles, deberá dar cumplimiento estricto a lo regulado por el numeral 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al de Comercio, apercibido que de no dar cumplimiento a dicho precepto legal no se procederá a ordenar el desempeño de las funciones al depositario judicial designado.

J).- En cuanto a las probanzas ofrecidas por la parte actora, acumúlese a los autos para ser tomadas en consideración en su momento procesal oportuno, acorde a lo regulado por el dispositivo 1401 párrafo tercero del Código en mención.

K).- De conformidad con el artículo 1055 en su fracción VI del Código de Comercio, procédase a guardar en los secretos de este Juzgado los documentos originales consistentes en DOS pagares y DOS contratos con garantía hipotecaria, dejando copia simple en autos.

L).- De igual forma se acumulan los presentes autos el contrato de prestación de servicios profesionales que se adjunta a la presente para ser tomada en consideración en su momento procesal oportuno.

M).- Hágase saber a las partes, que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en este Distrito Judicial en el Estado, creado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche, en sesión ordinaria verificada el día cuatro de septiembre del año dos mil doce.- Y con la finalidad de una impartición de justicia pronta, expedita completa e imparcial se invita a las partes a que puedan llegar a un arreglo conciliatorio, respecto al presente asunto, ello de conformidad con el artículo 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado.

N).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el presente expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales,

en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información de este expediente

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CARMEN DORIS DE LA ASUNCIÓN CRUZ LÓPEZ, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Lo que notifico y fundo de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio en vigor; Ciudad del Carmen, Campeche a TRES de SEPTIEMBRE del año dos mil QUINCE.- Conste y Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- LIC. BIRDIS DEL JESUS MOLINA GOMEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

De igual forma certifico que el acuerdo de fecha veintiocho de agosto del dos mil quince, que obra glosado en la foja ciento veintidós del expediente 338/14-2015/1M-II, que se encuentra a mi cargo, contiene la firma autógrafa y autentica de la Juez y Secretaria de Acuerdos.

Ciudad del Carmen, Estado de Campeche a tres de septiembre del dos mil quince.- **LIC. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS**, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO 338/14-2015/M-II.-

CEDULA MERCANTIL DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO PERSONAL POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.-

A: C. ADA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ (como aval, deudor solidario y garante hipotecario).-

Hago saber: Que dentro de los autos del expediente antes señalado, Relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el C. LUIS FELIPE CHI CANUL, en su carácter de apoderado legal de la empresa "UNION

DE CREDITO MIXTA DEL CARMEN”, S.A. DE C.V., en contra de la empresa denominada CUBO ROJO, S.A. DE C.V., representada por la C. MARTHA PATRICIA PEÑA ESCAMILLA y/o quien legalmente la represente (en su carácter de acreditada) y la C. ADA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ (como aval, deudor solidario y garante hipotecario); la C. Juez del conocimiento, dicto un auto de fecha VEINTIOCHO de AGOSTO del año dos mil quince, que a la letra dice:

...“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: La nota con la que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, es por lo que al respecto se acuerda

PRIMERO: Se tiene por presentada a la LIC. ORIANA ARACELY MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, con su escrito de cuenta, solicitando llevar a efecto la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo y emplazamiento a los demandados CUBO ROJO S.A. DE C.V. Y ADA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ, a través del Periódico Oficial del Estado y de un Periódico de mayor circulación en la República Mexicana

SEGUNDO: Ahora bien, como consta de autos en el presente juicio, se encuentran glosadas las contestaciones a los oficios que se enviaran, tal como la efectuada por el oficio DSPVyT/UJ//2015, remitido por el Comisario CANDELARIO ENRIQUE AKE NAVARRETE, Director Interino de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en relación al expediente 338/14-2015/1M-II, mediante el cual viene dando contestación al oficio número 1428/14-2015/1M-II informando domicilio de la C. MARTHA PATRICIA PEÑA ESCAMILLA siendo: Avenida Camarón No. 510 Col. Morelos de esta Ciudad y no de la C. ADA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ, el oficio DG-RCG-826/2015 remitido por el ING. ROBERTO DEL CAMPO GONZÁLEZ, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, mediante el cual viene dando contestación al oficio número 1425/14-2015/1M-II, informando domicilio de la C. MARTHA PATRICIA PEÑA ESCAMILLA siendo: Calle 65 No. 510 entre 68 y 66 Col. José María Morelos de esta Ciudad y de la C. ADA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ siendo: Carretera Carmen Puerto Real KM. 4 Finca Huariche de esta ciudad, el oficio INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/1490/2015 remitido por la LIC. GLENY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, encargada de la vocalía del R.F.E de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, mediante el cual viene dando contestación al oficio

número 1422/14-2015/1M-II, informando domicilio de la C. MARTHA PATRICIA PEÑA ESCAMILLA siendo: Avenida Camarón, Numero 510 Col. Morelos de esta Ciudad y de la C. ADDA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ siendo: Calle 50, Numero 17, col. Aviación de esta ciudad, el oficio SF/DI/1RC/705/2015 remitido por la ARQ. ANA LUIS ABREU CALDERÓN, Subdirectora de Atención al Contribuyente de la Secretaria de Finanzas, mediante el cual viene dando contestación al oficio número 1424/14-2015/1M-II, en relación al expediente 338/14-2015/1M-II, donde informa que en su sistema integral tributario o refleja domicilio a nombre de las CC. MARTHA PATRICIA PEÑA ESCAMILLA Y ADDA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ, el oficio ZCAR/ORAO-66/15 remitido por el LIC. OSCAR ROMÁN AMÉZQUITA OJEDA, Jefe de Oficina Jurídico Zona Carmen, mediante el cual viene dando contestación al oficio número 1426/14-2015/1M-II, informando que el domicilio de la persona moral CUBO ROJO S.A. DE C.V. siendo: Calle 35 2B por Calle 22, col. Centro de esta ciudad y el escrito de la LIC. KARINE GONZÁLEZ ÁNGELES, SUPERVISORA COMERCIAL TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V. mediante el cual viene dando contestación al oficio número 1427/14-2015/1M-II informando domicilio de la C. MARTHA PATRICIA PEÑA ESCAMILLA siendo: Avenida Camarón, No. 510 Col. Morelos C.P. 24115 de esta Ciudad, y habiéndose constituido la actuario a los diversos domicilios señalados por la dependencias, sin que se haya localizados a los demandados, se desprende y se corrobora que la empresa CUBO ROJO S.A. DE C.V. Y ADA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ, no tiene domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, esto es, se ignora su domicilio en tal razón como lo solicita la ocursoante procedase a emplazar y correr traslado a los demandados CUBO ROJO S.A. DE C.V. A TRAVÉS DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE Y ADA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ, a través del Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, mismas que deberán efectuarse y erogarse por conducto de la parte actora el LIC. LUIS FELIPE CHI CANUL, Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil UNIÓN DE CRÉDITO MIXTA DEL CARMEN S.A. DE C.V. debiendo llevar a cabo dicha publicación en términos de lo establecido en el artículo 1070 del Código de Comercio en vigor que a la letra dice: *“Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado.”* haciéndole saber a la parte demandada que se le concede el término de TREINTA días para que comparezca ante este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Mercantil de este Segundo Distrito

Judicial del Estado, a contestar la demanda instaurada en su contra, dejándose sin efecto el término de ocho días que señala el auto de inicio que a continuación se preinsertará.

TERCERO: Asimismo se les hace de su conocimiento que las copias de traslado quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca ante este juzgado en días y horas hábiles a recogerlas.

CUARTO: Igualmente se le requiere a la demandada para que dentro de dicho término señale domicilio fijo y conocido en esta ciudad, para efectos de que se le hagan las notificaciones, apercibida que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por medio de cédula que se fijará en los estrados de este Juzgado, lo anterior con fundamento en el numeral 1070 del Código de Comercio en vigor.

QUINTO: autorizándose para hacerle entrega de dichos edictos a los CC. LUIS ENRIQUE AGUILAR CHÁVEZ, INGRI PAMELA CISNEROS ÁVILA Y/O YESICA LÓPEZ BERNAL previa identificación y constancia de recibido.

SEXTO: Por lo que procede a transcribir en sus términos el auto de fecha diez de abril del dos mil once, mismo que a la letra dice.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto SE ACUERDA:

A).- Se tiene por presente al LIC. LUIS FELIPE CHI CANUL, con su instancia de cuenta y documentación adjunta consistente en dos pagarés originales, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el predio numero 295-A de la calle 38 entre 45 y 47 de la colonia Tecolutla de ésta Ciudad.- Nombrando como sus Asesores Técnicos a los LICDOS. MARÍA JESÚS SÁNCHEZ CRUZ, ORIANA ARACELY MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ Y JONATÁN OMAR POLANCO TINAL y siendo que dichos profesionistas se encuentran inscrita en el libro de Cédulas Profesionales que se lleva ante este Juzgado, se les tiene como tal de conformidad con el artículo 1069 del Código de Comercio en vigor. Asimismo viene autorizando a los CC. INGRI PAMELA CISNEROS ÁVILA, YESSANIA MOSQUEDA BARRIENTOS Y YESICA LÓPEZ BERNAL para oír, recibir notificaciones e imponerse de autos, misma autorización que se le concede de conformidad con el párrafo sexto del artículo 1069 del Código de Comercio

en vigor sin ninguna otra atribución que señala el numeral en comento.

B).- Por lo que se tiene al ocurso compareciendo en su carácter de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada UNIÓN DE CRÉDITO MIXTA DEL CARMEN S.A. DE C.V., tal y como lo acredita con la copia certificada de la escritura Pública número dos, que fuera pasado ante la fe del C. LIC. GONZALO VADILLO ESPINOSA, Notario Público número Catorce de éste Segundo Distrito Judicial del Estado, relativa a la escritura pública número dos, relativa al Poder General para Pleitos y Cobranzas que otorga dicha Sociedad por conducto de su Presidente del Consejo de Administración y Apoderado Legal el C.P. JOSE NICOLAS NOVELO NOBLE, de fecha doce abril del año dos mil cinco instrumento que fuera pasado ante la fe del LICENCIADO JUAN NARCISO DELGADO BARAHONA Notario Público No. 10 de esta ciudad, documento que se acompaña adjunto al escrito de la presente demanda; exhibiendo copia original y copia simple del mismo y previo su cotejo hágase devolución de las copias certificadas debiéndose dejar constancia en autos; personalidad que se le reconoce de conformidad con el artículo 1061 fracción II del Código de Comercio en vigor, promoviendo **Juicio Ejecutivo Mercantil y en Ejercicio de la Acción Cambiaria Directa** en contra de la empresa denominada CUBO ROJO S.A. DE C.V. representada por la C. MARTHA PATRICIA PEÑA ESCAMILLA y/o quien legalmente la represente, en su carácter de acreditada y la C. ADA IRMA ESCAMILLA ORDOÑEZ como aval, deudor solidario y garante hipotecario, mismos que pueden ser debidamente requeridos, en su caso embargados y emplazados a juicio ambas en los domicilios: **CALLE 31-B, LOTE 1, NUMERO 1 DE LA COLONIA CAMARONEROS DE ESTA CIUDAD; Y/O PREDIO URBANO NUMERO 88 DE LA CALLE Y/O AVENIDA CAMARÓN ENTRE CALLES 68 Y 70 DE LA COLONIA MORELOS Y/O PREDIO NUMERO 100 DE LA AVENIDA CAMARÓN, COLONIA JUSTO SIERRA Y/O PREDIO URBANO NUMERO 16 DE LA COLONIA BENITO JUÁREZ** de esta ciudad.

C).- y trayendo aparejada ejecución el documento que sirve como base de su acción al actor, siendo un contrato de crédito simple con garantía hipotecaria original y contrato de cuenta corriente con garantía hipotecaria y prendaria en apego a lo establecido en los dispositivos legales 47 y 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, en relación con los artículos 1391 Fracción VIII, 1392, 1394, 1396, 1399 y 1401 del Código de Comercio en Vigor, se admite la demanda de cuenta.

D).- Fórmese expediente por duplicado, márquese con

el número **338/14-2015/1M-II**, y regístrese en el Sistema Siglex que se usa en este Juzgado.

E).- Y teniendo este auto efectos de mandamiento en forma se turnan los autos a la ciudadana Actuaría Interina adscrita a este juzgado, a fin de que requiera a la parte demandada el pago inmediato de lo reclamado; para el caso de que se niegue a pagar, embárguese bienes bastantes y suficientes de su propiedad para garantizar el monto de lo adeudado, debiendo quedar tales bienes en depósito de la persona que bajo su más estricta responsabilidad designe el actor, en el entendido que, para el supuesto que el depositario de los bienes embargados sea distinta al ejecutado, deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación mercantil, esto es, antes de ponerlo en posesión del encargado, deberá acreditar tener bienes raíces bastantes para responder del secuestro, o en su defecto tendrá que otorgar fianza, y para el caso de que otorgue ésta última en cualquiera de sus modalidades, deberá ser por el monto de un DIEZ POR CIENTO de la suerte principal; lo anterior en relación a los artículos 1393 y 1394 del Código de Comercio en vigor.- Sirve de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia sustentada por la contradicción de tesis 140/2006-PP. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (anteriormente Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito) y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de Octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan Silva Meza, Secretario: Manuel González Díaz. Tesis de Jurisprudencia 152/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de octubre del dos mil siete, de la Novena Época. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007. Materia (s): Civil tesis: 1ª/J. 152/2007, visible en la página 79 bajo la voz y texto:

DEPOSITARIOS JUDICIALES E INTERVENTORES CON CARGO A LA CAJA EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LA CAUCIÓN PARA GARANTIZAR SU CARGO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL CORRESPONDIENTE. La supletoriedad de normas en materia mercantil sólo procede respecto de aquellas instituciones establecidas en el Código de Comercio cuya regulación sea nula o insuficiente; de ahí que si en sus artículos 1392 a 1395 se prevé la institución procesal del embargo de bienes, pero no se regulan los derechos y deberes de los depositarios de éstos, es aplicable supletoriamente la legislación procesal civil, local o federal, dependiendo de la fecha de inicio del proceso mercantil respectivo, a fin de resolver

sobre el otorgamiento de la caución para garantizar el depósito de los bienes embargados en el juicio ejecutivo mercantil. Ello se confirma con lo estatuido en el artículo 1392 de dicha legislación mercantil, en el sentido de que los bienes embargados deben ponerse bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste; y al tenor del artículo 1414 del citado Código, el cual señala que cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles debe resolverse por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas del Título Tercero del propio ordenamiento legal, y en su defecto en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles, y a falta de ambas, a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles respectivo, en aras de procurar la mayor equidad entre las partes; por lo que si lo estima conducente o lo solicita justificadamente el embargado, el juez puede decretar la caución para que el depositario o interventor -que no sea el demandado- designado por el actor responda del secuestro con fundamento en las disposiciones legales aplicables de la legislación procesal civil correspondiente. Contradicción de tesis 140/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito (anteriormente Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito) y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Tesis de jurisprudencia 152/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de octubre de dos mil siete.

F).- En consecuencia, procederá el Actuario por medio de cédula, copias simples de la demanda y demás documentos que se acompañan, debidamente selladas y requisitadas que lo sean por la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado, a correr el traslado de ley a la parte demandada, debiendo dejarle copia simple igualmente de la diligencia practicada, procediéndose a emplazar a juicio a dicho demandado, para que dentro del término de **OCHO DÍAS** que señala el artículo 1396 reformado del Código de Comercio comparezca ante este Juzgado Mercantil a hacer paga llana de la cantidad reclamada y demás prestaciones, o a contestar la demanda instaurada en su contra, o a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción que hacer valer; asimismo dentro del término antes mencionado deberá contestar la demanda refiriéndose concretamente a cada hecho oponiendo únicamente las excepciones que permita la ley, ofreciendo en el mismo escrito las pruebas y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones. Prevéngase a la parte de mandada para que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, se sirva señalar

domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, debiendo señalar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica; la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el Código Postal correspondiente; en la inteligencia que de no hacerlo así todas las notificaciones aún las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, esto último acorde a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1069 del Código de comercio y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, aplicado supletoriamente.

G).-Se le hace saber a la actuario Interina que deberá ajustarse a lo regulado por los artículos **1393 al 1396 del Código de Comercio Reformado**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce, aplicado al presente asunto al haberse radicado ante este Juzgado con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

H).- Y siendo que el artículo 17 Constitucional señala que la justicia debe ser pronta y expedita, se le **requiere** a la parte actora acuda a enterarse de la fecha y hora que el Actuario le fijará con motivo del presente acuerdo, pues en caso de que no comparezca a enterarse de la citada fecha ni acuda a la diligencia respectiva **LA SUBSECUENTE SOLICITUD respecto de la ejecución del auto de exequendo**, sin menoscabo de que se encuentre ajustado a derecho, se proveerá ordenando su **realización de manera continua e ininterrumpida, sin necesidad de la presencia la parte actora y/o titular del derecho en dicha diligencia**, toda vez que el artículo 1393 del Código de Comercio, no exige que dicho emplazamiento no pueda llevarse a cabo por falta de la presencia del actor, porque el citado precepto legal sólo señala que el derecho para señalar bien para su embargo pasará al actor, pero no exige que éste tenga que estar presente, **por lo que no es pretexto para no realizar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento**, ya que así lo establece el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, en el Amparo en revisión 357/2009 emitido el tres de marzo de dos mil diez.

I).- Se previene al actor, que en caso de embargar bienes muebles, deberá dar cumplimiento estricto a lo regulado por el numeral 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al de Comercio, apercibido que de no dar cumplimiento a dicho precepto legal no se procederá a ordenar el desempeño de las funciones al depositario judicial designado

J).- En cuanto a las probanzas ofrecidas por la parte actora, acumúlese a los autos para ser tomadas en

consideración en su momento procesal oportuno, acorde a lo regulado por el dispositivo 1401 párrafo tercero del Código en mención.

K).- De conformidad con el artículo 1055 en su fracción VI del Código de Comercio, procédase a guardar en los secretos de este Juzgado los documentos originales consistentes en DOS pagares y DOS contratos con garantía hipotecaria, dejando copia simple en autos.

L).- De igual forma se acumulan los presentes autos el contrato de prestación de servicios profesionales que se adjunta a la presente para ser tomada en consideración en su momento procesal oportuno.

M).- Hágase saber a las partes, que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en este Distrito Judicial en el Estado, creado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche, en sesión ordinaria verificada el día cuatro de septiembre del año dos mil doce.- Y con la finalidad de una impartición de justicia pronta, expedita completa e imparcial se invita a las partes a que puedan llegar a un arreglo conciliatorio, respecto al presente asunto, ello de conformidad con el artículo 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado.

N).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el presente expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información de este expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CARMEN DORIS DE LA ASUNCIÓN CRUZ LÓPEZ, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Lo que notifico y fundo de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio en vigor; Ciudad del Carmen, Campeche a TRES de SEPTIEMBRE del año dos mil QUINCE.- Conste y Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- LIC. BIRDIS DEL JESUS MOLINA GOMEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

De igual forma certifico que el acuerdo de fecha veintiocho de agosto del dos mil quince, que obra glosado en la foja ciento veintidós del expediente 338/14-2015/1M-II, que se encuentra a mi cargo, contiene la firma autógrafa y autentica de la Juez y Secretaria de Acuerdos.

Ciudad del Carmen, Estado de Campeche a los tres de septiembre del dos mil quince.- **LIC. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS**, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **ELSA DEL CARMEN PEREZ ESCAMILLA**, quien fuera vecina de ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del **término de treinta días**, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de agosto del 2015.- **MTRA. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo**, Jueza del Juzgado Tercero de lo Civil.- **Licenciada Sagrario Guadalupe González Dzib**, Secretaría de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA 3/15-2016/1C-II.

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **BALDEMAR REYES Y/O BALDEMAR REYES PÉREZ y/o BALDEMAR PÉREZ REYES**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2015.- C. ENCARGADA DEL DESPACHO PRIMERO CIVIL, LIC. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMINGUEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS , LIC. RUTH ELIZABETH HERNANDEZ SALVADOR.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA 4/15-2016/1C-II.

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) **BALDEMAR REYES Y/O BALDEMAR REYES PÉREZ y/o BALDEMAR PÉREZ REYES**, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO DE LO CIVIL DE ESTA CAPITAL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015.- ALBACEA, SARA GARCÍA JIMÉNEZ.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a herederos y acreedores del señor **MANUEL GUTIÉRREZ CORONA**, quien fuera originario y vecino de la ciudad de Mérida, Yucatán, para que comparezcan ante esta Notaría Pública número Treinta y Ocho, ubicada en la calle 61 número 61 de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 8 de Septiembre de 2015.- **LIC. CARLOS MANUEL SÁNCHEZ PALMA**; Cédula Profesional **145681**.- Encargado de la Notaría Pública No. 38.- Calle 61 No. 61, entre 14 y 16.- Rúbrica. *